

2. *Invita* al Secretario General a señalar la presente resolución a la atención de los organismos especializados con el fin de que adopten, en todo lo posible, una política análoga en lo referente al personal de sus respectivas secretarías.

459a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

747 (VIII). Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, relativa a las Antillas Neerlandesas y Surinam

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 650 (VII), del 20 de diciembre de 1952, invitó a la Comisión establecida para el estudio de los factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio a estudiar cuidadosamente los documentos presentados por el Gobierno de los Países Bajos en relación con los territorios de las Antillas Neerlandesas y Surinam a la luz de la resolución 648 (VII) del 10 de diciembre de 1952,

Habiendo recibido y considerado el informe de la Comisión *Ad Hoc* de Estudio de los Factores (Territorios no Autónomos)⁵ establecida por la resolución 648 (VII),

Habiendo tomado nota de la declaración del representante de los Países Bajos⁶ según la cual las negociaciones entre representantes de los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Surinam, que se interrumpieron en 1952, serán reanudadas en breve,

1. *Toma nota con satisfacción* del progreso alcanzado por las Antillas Neerlandesas y Surinam hacia el logro del gobierno propio;

2. *Estima* que sólo se podrá apreciar cabalmente el nuevo *status* de las Antillas Neerlandesas y Surinam cuando dichas negociaciones hayan llegado a un resultado final y cuando éste se haya traducido en disposiciones constitucionales;

3. *Expresa* al Gobierno de los Países Bajos su confianza en que, como resultado de las negociaciones, las Antillas Neerlandesas y Surinam lograrán un nuevo *status* que represente la plenitud del gobierno propio en cumplimiento de los objetivos señalados en el Capítulo XI de la Carta;

4. *Invita* al Gobierno de los Países Bajos a comunicar al Secretario General el resultado de esas negociaciones así como las disposiciones mencionadas en el párrafo 2;

5. *Invita* a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a examinar esas comunicaciones en relación con la información ya transmitida, y a informar al respecto a la Asamblea General;

6. *Invita* al Gobierno de los Países Bajos a transmitir regularmente al Secretario General la información relativa a las Antillas Neerlandesas y Surinam, conforme a lo dispuesto en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, mientras la Asamblea General no disponga la

cesación del envío de la información referente a dichos territorios.

459a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

748 (VIII). Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, relativa a Puerto Rico

La Asamblea General,

Considerando que en su resolución 222 (III), del 3 de noviembre de 1948, la Asamblea General, después de manifestar que acoge con satisfacción cualquier progreso realizado en materia de autonomía en los territorios no autónomos, considera que es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional de cualquiera de dichos territorios, como resultado del cual el gobierno responsable del envío de información relativa a ese territorio, en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, estime innecesario o impropio seguir transmitiendo dicha información,

Habiendo recibido las comunicaciones del 19 de enero y 20 de marzo de 1953,⁷ en las cuales se pone en conocimiento de las Naciones Unidas que, por haber entrado en vigor el 25 de julio de 1952 la Constitución de Puerto Rico ha quedado creado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se indica que, como consecuencia de estos cambios constitucionales, el Gobierno de los Estados Unidos de América dejaría de transmitir la información prevista en el inciso e del Artículo 73 de la Carta,

Habiendo estudiado el informe preparado por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, durante su período de sesiones de 1953,⁸ sobre la cesación del envío de información relativa a Puerto Rico, informe que ha sido presentado a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 448 (V), del 12 de diciembre de 1950,

Habiendo examinado las comunicaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América a la luz de los principios fundamentales enunciados en el Capítulo XI de la Carta y de los demás elementos de juicio relacionados con el asunto,

Considerando que el acuerdo a que han llegado los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al constituir una asociación política que respeta la individualidad y la fisonomía cultural de Puerto Rico, mantiene los lazos espirituales entre Puerto Rico y la América Latina y constituye un vínculo en la solidaridad continental,

Teniendo en cuenta la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, a que se refiere el Capítulo XI de la Carta,

1. *Toma nota favorablemente* de las conclusiones expuestas por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en su resolución;⁹

⁵ Véase el documento A/2428.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Cuarta Comisión, 343a. sesión, párrafo 70.*

⁷ Véase el documento A/AC.35/L.121.

⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 15, parte I, sección VII.*

⁹ *Ibid.*, pág. 6.

2. *Reconoce* que el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, expresando su voluntad en forma libre y democrática, ha alcanzado un nuevo *status* constitucional;

3. *Expresa la opinión* de que la documentación recibida se desprende que la asociación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Estados Unidos de América constituye una asociación concertada de común acuerdo;

4. *Reconoce* que, al escoger su *status* constitucional e internacional, el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha ejercido efectivamente su derecho de autodeterminación;

5. *Reconoce* que en la esfera de su Constitución y del acuerdo concertado con los Estados Unidos de América, el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido investido de atributos de soberanía política que identifican claramente el *status* de gobierno propio alcanzado por el pueblo de Puerto Rico como entidad política autónoma;

6. *Considera* que, debido a estas circunstancias, no pueden aplicarse por más tiempo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Declaración Relativa a Territorios no Autónomos ni las disposiciones establecidas en virtud de esa Declaración en el Capítulo XI de la Carta;

7. *Toma nota* de la opinión expresada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en lo relativo a la cesación del envío de información sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta;

8. *Considera procedente* que cese el envío de esa información;

9. *Expresa la seguridad* de que, conforme al espíritu de la presente resolución, a los ideales expresados en la Carta de las Naciones Unidas, a las tradiciones del pueblo de los Estados Unidos de América y al adelanto político alcanzado por el pueblo de Puerto Rico, se tomará debidamente en cuenta la voluntad de los pueblos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América tanto en el desarrollo de sus relaciones conforme a su *status* jurídico actual, como en la eventualidad de que cualquiera de las partes en la asociación concertada de común acuerdo desee modificar los términos de esta asociación.

459a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

749 (VIII). Cuestión del Africa Sudoccidental

A

La Asamblea General,

Habiendo aceptado, por sus resoluciones 449 A (V) del 13 de diciembre de 1950 y 570 (VI) del 19 de enero de 1952, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa al Africa Sudoccidental,

Recordando que en la opinión consultiva¹⁰ de la Corte Internacional de Justicia relativa al Territorio del Africa Sudoccidental se declara entre otras cosas:

a) Que el Territorio del Africa Sudoccidental es un territorio sometido al Mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920,

b) Que la Unión Sudafricana, actuando por sí sola, no tiene competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental, y que la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del territorio incumbe a la Unión Sudafricana actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas.

c) Que la Unión Sudafricana continúa sometida a las obligaciones internacionales enunciadas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el Africa Sudoccidental, así como a la obligación de transmitir las peticiones formuladas por los habitantes de ese Territorio, y que las funciones de fiscalización deben ser ejercidas por las Naciones Unidas, a las cuales se deben presentar los informes anuales y las peticiones,

Considerando que, con arreglo a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, la Unión Sudafricana tiene la obligación de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 7 del Mandato para el Africa Sudoccidental,

Habiendo restablecido, en virtud de su resolución 570 A (VI), del 19 de enero de 1952, la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, compuesta de los representantes de Estados Unidos de América, Noruega, Siria, Tailandia y Uruguay, y habiendo dispuesto que continúe ejerciendo sus funciones como anteriormente en virtud de la resolución 651 (VII), aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1952,

Habiendo examinado los informes de dicha Comisión Especial, a saber: el documento A/2261, presentado el 21 de noviembre de 1952, y los documentos A/2475, A/2475/Add.1 y A/2475/Add.2, presentados el 16 de septiembre, el 8 de octubre y el 9 de noviembre de 1953;

1. *Felicita* a la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental por los serios y constructivos esfuerzos que ha realizado para hallar una base de acuerdo que sea satisfactoria para ambas partes;

2. *Comprueba con profundo pesar* que el Gobierno de la Unión Sudafricana sigue negándose a cooperar en el cumplimiento de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto al Africa Sudoccidental y continúa sosteniendo que la Unión Sudafricana, como resultado de la extinción de la Sociedad de las Naciones, no está sometida a obligaciones internacionales, y que el Gobierno de la Unión Sudafricana está dispuesto a entrar en nuevas negociaciones referentes al Territorio del Africa Sudoccidental sólo con las principales Potencias aliadas y asociadas de la primera guerra mundial (Estados Unidos de América, Francia y Reino Unido), y no con las Naciones Unidas;

3. *Observa con preocupación* que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 570 A (VI) de la Asamblea General, la Comisión Especial no ha podido examinar informes relativos a la administración del Territorio del Africa Sudoccidental porque nuevamente el Gobierno de la Unión Sudafricana ha dejado de presentar dichos informes;

4. *Observa también con pesar* que el Gobierno de la Unión Sudafricana se ha negado a cooperar con las Naciones Unidas en lo que atañe a la comunicación

¹⁰ Véase *Statut international du Sud-Ouest africain, Avis consultatif: C. I. J. Recueil 1950, pág. 128.*